

AUTO No. 04991

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 08 de septiembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR MAGKNETO**, ubicado en la Carrera 52 No. 48 – 30 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02902 del 26 de marzo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 08 de Septiembre de 2012 a partir de las 22:20 hrs. Se realizó la visita técnica al establecimiento de comercio **VIDEO BAR MAGKNETO** localizado en la Carrera 52 No. 48 – 30 Sur de esta ciudad. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información:*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El en el cual se ubica el establecimiento de comercio **VIDEO BAR MAGKNETO**, está catalogado como una **zona de comercio aglomerado**. Funciona en el predio sobre la carrera 52, vía pavimentada de tráfico vehicular bajo. El inmueble colinda con otros establecimientos de comercio.*

AUTO No. 04991

Las principales fuentes generadoras de ruido del establecimiento son un mezclador con 2 cabinas, el establecimiento funciona con la puerta abierta.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión el área frente a la entrada del establecimiento, ubicando el área de mayor impacto sonoro.

Tabla No 3. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Mezclador con 2 cabinas
	Ruido Intermitente		
	Ruido de impacto		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDIDA	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
Espacio público frente a la entrada	1.5	22:26:19	22:41:19	74.4	70,6	72,06	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Aeq,90}: Nivel equivalente para el 90 % del tiempo de medición; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10Exp(L_{Aeq,T}/10) - 10Exp(L_{Aeq,Res}/10))$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es de 72,06 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832

AUTO No. 04991

del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

$UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**comercial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No.7:

Tabla No. 7. Evaluación de la UCR..

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 72,06 \text{ dB(A)} = -12,06 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de Septiembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita, se verificó que el establecimiento **VIDEO BAR MAGKNETO** no presenta medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, por lo cual presenta afectación ambiental por contaminación auditiva sobre los transeúntes y vecinos del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento de comercio de interés, el sector está catalogado como una **zona de comercio aglomerado**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **72,06 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la estación de servicios es de $-12,06 \text{ dB(A)}$, presentando un **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 52 No. 48 30 Sur, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **72,06 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del

AUTO No. 04991

7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En concordancia, se conceptúa que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo comercial.

10. CONCLUSIONES.

- En el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 52 No. 48-30 Sur, no se presentan medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, generando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre los transeúntes y vecinos del sector
- El establecimiento de interés, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo comercial, con **Leq_{emisión} de 72,06 dB(A)**,
- El establecimiento presenta una Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) catalogada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02902 del 26 de marzo de 2015, las fuentes de emisión de ruido (mezclador con 2 cabinas), utilizadas en el establecimiento denominado **VIDEO BAR MAGNETO** ubicado en la Carrera 52 No. 48 – 30 Sur de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72,06 dB(A)** en una zona Comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, subsector

AUTO No. 04991

zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la información recopilada en campo y acogida en el Concepto Técnico No. 02902 de 26 de marzo de 2015, el establecimiento denominado **VIDEO BAR MAGNETO** actualmente denominado **JAMPURI TABERNA** es de propiedad del Señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.100.933.

Que por lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR MAGNETO**, ubicado en la Carrera 52 No. 48 – 30 Sur de esta ciudad, el señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.100.933, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el

AUTO No. 04991

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **VIDEO BAR MAGNETO**, ubicado en la Carrera 52 No. 48 – 30 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72,06 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR MAGNETO**, ubicado en la Carrera 52 No. 48 – 30 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, el señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.100.933, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

AUTO No. 04991

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.100.933, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR MAGKNETO**, ubicado en la Carrera 52 No. 48 – 30 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.100.933, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR MAGKNETO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 52 No. 48 – 30 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR MAGKNETO**, señor **JOSÉ CAMILO LÓPEZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04991

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-4994

(Anexos):

Elaboró:

DIEGO ANDRES CHAPARRO
RAMIREZ

C.C: 1020731889 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA
1230 DE 2015 EJECUCION: 1/07/2015

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna

C.C: 1010168722 T.P: 183789CSJ

CPS: CONTRATO FECHA
185 DE 2015 EJECUCION: 29/09/2015

Janet Roa Acosta

C.C: 41775092 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA
637 DE 2015 EJECUCION: 17/11/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P:

CPS: FECHA
EJECUCION: 17/11/2015